 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLOREABLANCA - GRÓN - PEDECEQUIETA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO N°: 0010 - 17 (09 MAR 2017)	VERSIÓN: 01

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación administrativa sancionatoria.


EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el Artículo 55 de la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 1625 de 2013, Ley 1333 de 2009 y en concordancia con lo previsto en el Acuerdo Metropolitano No. 16 del 31 de agosto de 2012 y,


CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política en sus artículos 79 y 80 consagra la obligación del Estado de proteger las riquezas culturales y naturales y eleva a derecho el contar con un ambiente sano estatuyendo como deber del Estado la planificación y la gestión de los recursos naturales.
2. Que los artículos 55 y 56 de la Ley 99 de 1993 incluyen dentro de las autoridades que forman parte Sistema Nacional Ambiental a las Áreas Metropolitanas cuya población urbana sea superior a 1.000.000 de habitantes; y en concordancia con ello la Ley 1625 de 2013 en el literal J) del artículo 7° establece dentro de las funciones de las Áreas Metropolitanas la de ejercer como autoridad ambiental en el perímetro urbano.
3. Que así mismo, la Ley 99 de 1993 dispone que las normas ambientales son de carácter público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia por las autoridades o los particulares.
4. Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el Estado ejerce la facultad sancionatoria en materia ambiental a través de las distintas autoridades ambientales de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley y los reglamentos; de igual forma establece en su artículo 12, que en virtud de esta facultad podrán imponerse medidas preventivas cuyo objeto es prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.
5. Que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.
6. Que la Ley 1333 de 2009 dispone en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Es también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual que establece el Código Civil y la legislación complementaria.
7. Que el Artículo 18 de la citada norma establece que el procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el Código contencioso administrativo el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

8

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - ORIHON - PIEDICUETA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO N°: 0010 - 17 (09 MAR 2017)	VERSIÓN: 01

8. Que el Título IV del mismo Ordenamiento establece el procedimiento para la verificación de los hechos u omisiones, la conducta a seguir luego de tal verificación, los modos de notificación y la posibilidad de decretar pruebas que se estimen necesarias dentro del procedimiento sancionatorio ambiental.
9. Que el Artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 establece que: *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*.
10. Que el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, establece como obligaciones del generador entre otras:
- “... ”
- a) *Garantizar la gestión y manejo Integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
 - c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
 - d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
 - h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.*
 - j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*
 - k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente...”*
11. Que el artículo 14 de la Resolución 631 de 2015 del MAVDT, establece los parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas ARnD de actividades asociadas con servicios y otras actividades. (pompas fúnebres y actividades relacionadas)
12. Que el artículo 16 de la Resolución 631 de 2015 del MAVDT, establece los parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas ARnD al alcantarillado público.
13. En virtud de las funciones señaladas en los párrafos anteriores, y, en desarrollo de actividades de seguimiento y control ambiental, funcionarios adscritos a la

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDUBUENA - GRON - PEDECUBA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO N°: 010 - 17 (09 MAR 2017)	VERSIÓN: 01

Subdirección Ambiental del AMB el 26 de Enero de 2017, practicaron visita técnica al predio ubicado en la calle 45 No. 0-51 Barrio Campo Hermoso del Municipio de Bucaramanga, donde funciona la Asociación de Funerarias de Santander "AFUSAN" cuyo representante legal es el señor Humberto Jaimes Niño.

14. Que en la precitada diligencia se evidenció que el Sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas, presenta colmatación en la caja de inspección primaria lo que hace que se generen olores ofensivos y proliferación de vectores (mosquitos) que puedan afectar la zona aferente. Se observó que el vertimiento se realiza a la red de alcantarillado de la Empresa de Alcantarillado de Santander-EMPAS S.A. E.S.P. En revisión documental que se realizó durante la visita, el establecimiento no presentó el permiso de vertimientos ni evidencia de radicación de la solicitud ante la AMB, tampoco se presentaron los ajustes solicitados mediante comunicación DAMB SAM 4561 de 29 de Julio de 2016.
15. Que el 05 de Diciembre de 2016, se realizó monitoreo de aguas residuales a la Asociación de Funerarias de Santander "AFUSAN" cuyos estudios de caracterización arrojaron altas concentraciones vertidas al alcantarillado del sector, que superan los límites máximos permisibles definidos en el artículo 14 de la resolución 631 de 2015.
16. Que presuntamente la conducta de la ASOCIACIÓN DE FUNERARIAS DE SANTANDER "AFUSAN" representada legalmente por el señor HUMBERTO JAIMES NIÑO, contraviene lo dispuesto por la normatividad ambiental debido a que se están realizando vertimientos a la red de alcantarillado sin contar con los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental competente, y a su vez no se está cumpliendo con los valores máximos permisibles de los parámetros fisicoquímicos definidos en el artículo 14 de la Resolución 631 de 2015 del MAVDT (pompas fúnebres y actividades relacionadas), de acuerdo a los resultados del monitoreo realizado por el AMB el 05 de Diciembre de 2016 a AFUSAN.
17. Teniendo en cuenta lo expuesto en el informe de visita técnica, y que se evidencian conductas presuntamente constitutivas de infracción a la normatividad así como de contaminación ambiental, este Despacho considera que existe mérito suficiente para proceder a la **APERTURA DE INVESTIGACIÓN**, en contra de la ASOCIACIÓN DE FUNERARIAS DE SANTANDER "AFUSAN" identificada con Nit 890204528-2, representada legalmente por el señor HUMBERTO JAIMES NIÑO, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.


Que en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese la APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA contra de la ASOCIACIÓN DE FUNERARIAS DE SANTANDER "AFUSAN" identificada con Nit 890204528-2, representada legalmente por el señor HUMBERTO JAIMES NIÑO, con el objeto de verificar las circunstancias de hecho u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como elementos materiales probatorios dentro de la presente investigación los siguientes:

1. Acta de de visita Técnica de fecha 26 de Enero de 2017
2. Informe de visita técnica de fecha 26 de Enero de 2017

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORENCIÁNEA - ORIÓN - PEDECEUTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO N°: 010 - 17 - (09 MAR 2017)	VERSIÓN: 01

3. Copia oficio DAMB SAM 4561 de 29 de julio de 2016
4. Copia monitoreo realizado el 05 de Diciembre de 2016

ARTICULO TERCERO: Requerir a la ASOCIACIÓN DE FUNERARIAS DE SANTANDER "AFUSAN" identificada con Nit 890204528-2, representada legalmente por el señor HUMBERTO JAIMES NIÑO, para de manera inmediata a su notificación, implemente las siguientes acciones preventivas y correctivas de gestión a fin de mitigar la afectación ambiental:

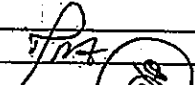
1. Presentar ante el Área Metropolitana de Bucaramanga, el cronograma de las actividades de contingencia a desarrollar por AFUSAN, el cual será objeto de seguimiento y control ambiental por parte de la Subdirección ambiental del AMB.
2. Entregar el cronograma de las actividades necesarias para presentar la solicitud del permiso de vertimientos ante el AMB, el cual no debe superar los dos (2) meses para su ejecución.
3. Una vez se implemente el plan de contingencia, no se debe realizar vertimientos de aguas residuales no domesticas a la red de alcantarillado del sector, el suelo o las corrientes hídricas hasta tanto no se pueda verificar el cumplimiento de los valores máximos permisibles de los parámetros fisicoquímicos establecidos en los artículos 14 y 16 de la Resolución 631 de 2015, en lo referente a pompas fúnebres y actividades relacionadas.
4. Para efectos de minimizar o mitigar la presencia de olores ofensivos generados en la actividad de tanatopraxia, se deberá realizar la limpieza de todas las unidades del tren de tratamiento de aguas residuales no domésticas.
5. Presentar los manifiestos de recolección y las actas de disposición final de los residuos peligrosos (biosólidos) generados en el sistema de tratamiento de aguas residuales no domesticas del establecimiento del último año, con el fin de evidenciar la cantidad mensual promedio generado.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto a la ASOCIACIÓN DE FUNERARIAS DE SANTANDER "AFUSAN" identificada con Nit 890204528-2, representada legalmente por el señor HUMBERTO JAIMES NIÑO; de igual forma informar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, el contenido del presente auto de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con la forma y términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, según lo establecido por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO MORALES RINCON
 Subdirectora Ambiental AMB

Proyectó:	Marcela Riveros Zarate	Profesional Universitario	
Revisó:	Helbert Panqueva	Coordinador Aseguramiento Legal	

RAD. SA-006-17